



RESOLUCION DIRECTORAL N° 596-2019-ANA-AAA.UCAYALI

Calleria, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 227607-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Eden Herrera Fabián, y;



CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, atribuye a la Autoridad Nacional del Agua ejercer facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; dicha potestad facultada por el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuya disposición determina que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, la normativa vigente en materia de recursos hídricos, regula en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, como infracciones constitutivas de sanción, "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"; infracciones concordantes con los numerales 1) y 3) del artículo 120°¹ de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que su comisión implicará necesariamente la imposición de una sanción;

¹ Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;
- (...)
3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

RESOLUCION DIRECTORAL N° 596 -2019-ANA-AAA.UCAYALI

Que, por su parte, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; da las pautas a la Administración Local como autoridad instructora y a la Autoridad Administrativa como resolutora, además de precisar funciones relacionadas a su competencia;

Que, por otro lado, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprueba disposiciones para simplificar procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua, deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, categorizando a que las infracciones de "a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.; y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública...", puedan ser calificadas como infracciones leves, graves o muy graves;

Que, en ese panorama, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 29 de enero del 2019, la Administración Local de Agua Pucallpa, se apersona al sector Río Negro, específicamente al fundo Esther en la localidad de Aguaytía del distrito de Padre Abad, con el fin de realizar la verificación técnica de campo respectiva, en atención al expediente CUT N° 227607-2018, sobre regularización de uso de agua superficial, constatando que el señor Eden Herrera Fabián, viene captando agua desde el año 2016 con fines de uso doméstico poblacional para el abastecimiento de 12 habitantes, captando un volumen diario de 0.840 m³/día y una masa anual de 306.60 m³/año, con caudal de 0.0389 l/s. Asimismo, señalan que la captación se realiza de un manantial, que a través de un represamiento se conduce por tuberías de 01", hasta un reservorio de concreto con una capacidad de 2.00 m³, para luego con un motor estrionario elevarlo hacia un tanque de 1,200 l, ubicado en su lote para su distribución domiciliaria;

Que, mediante Informe N° 008-2019-ANA-AAA.IX.U-ALA.P-AT/LEVJ, de fecha 19 de febrero del 2019, la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que de la verificación técnica de campo in situ, se determina que el señor Eden Herrera Fabián, es propietario del terreno donde se encuentra la infraestructura hidráulica operativa en funcionamiento para uso doméstico poblacional, en zona rural, funcionando sin ninguna autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, recomendando de esta forma iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Notificación N° 048-2019-ANA-AAA-IX-U-ALA-PUCALLPA, notificado con fecha 24 de Abril del 2019, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador - PAS a EDEN HERRERA FABIAN, por haber infringido los literales a) y b), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los cuales señalan como infracción: "Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua" y "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua"; para tal efecto, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos respectivos;

Que, en atención a ello, mediante Carta N° 007-2019-EHF, recibida con fecha 20 de mayo del 2019, EDEN HERRERA FABIAN, identificado con DNI N° 44747445, presenta su descargo, indicando que dicho manantial se viene usando desde el año 2016, para satisfacer las necesidades de su familia, como preparación de alimentos e higiene personal, no habiendo otra alternativa de agua cercana; por lo que, solicita se resuelva su petición dentro del principio de razonabilidad de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que en su disposición complementaria derogatoria, deroga los literales a) y b) del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 596 -2019-ANA-AAA.UCAYALI

numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338; es decir, estas faltas pueden ser consideradas leves, sujetas a amonestación escrita y/o trabajo en la cuenca;

Que, mediante Informe Técnico N° 195-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, de fecha 03 de junio del 2019, debidamente notificado a Eden Herrera Fabián, con fecha 08 de julio del 2019, a través del Acta de Notificación N° 035-2019-ANA-AAA.U-ALA.PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, señala que del expediente sancionador, se evidencia que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el señor Eden Herrera Fabián, ha construido una infraestructura hidráulica para captación de agua superficial en el manantial "Esther" y viene usando el agua en el predio de su propiedad con fines domestico-poblacional, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el margen derecho del sector río negro, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, localizándose el punto de captación en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S:443360 E, 9000316 N, con lo cual se ha configurado la infracción prevista en los literales a) y b) del artículo 277° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, asimismo, señalan que el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que para efectos de las infracciones calificadas como leves, la autoridad resolutive podrá imponer la sanción de amonestación escrita, siempre que concurran las siguientes circunstancias:



- a) **La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente.** Con respecto a esta circunstancia, precisan que el agua usada sin derecho, proviene de un manantial que no afecta la disponibilidad hídrica de terceros, ya que el administrado es el único que usa el agua, a partir de la infraestructura hidráulica que ha construido.
- b) **El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos.** Al respecto, el administrado no ha venido incurriendo en infracciones, con anterioridad a la fecha en la que se realizó la inspección ocular del 29 de enero del 2019.
- c) **Adicionalmente precisan que la sanción impuesta es la menor prevista por la normatividad para las infracciones calificadas como "leve".**

En ese sentido, recomiendan imponer la sanción administrativa de amonestación escrita, así como encausar el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial solicitado, según lo establecido en el Memorando (M) N° 049-2016-ANA-DARH, Informe N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA y el Memorando N° 015-2017-ANA-DARH;

Que, mediante Informe Legal N° 026-2019-ANA-AAA-U-AL/FPCA, se establece que del resultado obtenido en etapa instructora, obrante en el Informe Técnico N° 195-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE y de la evaluación a los elementos de convicción, respecto a los hechos imputados como infracción, se tiene lo siguiente:

- a) El órgano instructor, Administración Local de Agua Pucallpa, en el marco de sus atribuciones determina los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constatándose haber transgredido la normativa en recursos hídricos; puesto que el imputado Eden Herrera Fabián, "viene haciendo uso del agua en el predio de su propiedad, con fines domestico-poblacional, y ha construido una infraestructura hidráulica para captación de agua superficial en el manantial "Esther", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; siendo ambas acciones, consideradas como infracciones a la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, bajo calificación y habiendo el imputado reconocido la infracción cometida, concluyen calificar la conducta como leve, proponiendo en el marco de los principios de razonabilidad imponer una sanción administrativa de amonestación escrita.
- b) El administrado ha sido válidamente notificado, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe final de instrucción, formulando sus descargos respectivos a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, reconociendo los hechos imputados.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 596 -2019-ANA-AAA.UCAYALI

- c) Ahora bien, concluida la etapa de instrucción, se tiene la calificación de las infracciones consumadas en el procedimiento sancionador, determinándose la responsabilidad del presunto infractor y en consecuencia la propuesta de sanción correspondiente; contándose además, con los documentos presentados que manifiestan la voluntad de regularizar el uso del agua mediante el procedimiento administrativo respectivo y asumir las consecuencias que deriven del procedimiento sancionador.

Adicionalmente a ello, cabe advertir, que la finalidad del uso de agua que viene haciéndose efectiva por parte del infractor, corresponde a fines doméstico poblacional, en zona rural, tal como lo ha señalado la Administración Local de Agua Pucallpa, a través de su Informe N° 008-2019-ANA-AAA.IX.U-ALA.P-AT/LEVJ, corroborado en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 29 de enero del 2019.



- d) En ese sentido, a fin de proseguir con la etapa resolutoria, cuya conclusión determinará la sanción a imponerse, garantizando que el presente procedimiento sancionador, se desarrolle bajo los principios establecidos por el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo estos los principios del Debido Procedimiento, Ejercicio Legítimo de Poder, Razonabilidad, Proporcionalidad, entre otros; las decisiones de la autoridad administrativa implicadas en la imposición de sanciones, se adaptan dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos tutelados, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) Por ello, se hace necesario mencionar la atribución que cuenta este órgano resolutor para formular y emitir resolución, estando determinada dicha facultad en la mencionada Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la misma que instituye a la Autoridad Administrativa del Agua, como órgano resolutor del procedimiento administrativo sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, la de emitir resolución que resuelva imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- f) En tal contexto, y teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción cometida, la imposición de la sanción será calculada en mérito a dichas circunstancias, considerando para ello, lo establecido en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Decreto Supremo N° 022-2016, pudiéndose dar lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (2) UIT.



Finalmente, el área legal señala que, corresponde imponer la sanción administrativa de amonestación escrita, tal como lo ha propuesto el órgano instructor; por haber contravenido los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a) y b) del artículo 277° del Reglamento, no habiéndose advertido afectación o riesgo a la salud de la población, gravedad de daños generados, impactos ambientales negativos, reincidencia, y costos en los que haya incurrido el Estado para atender daños generados, resultando dicha sanción razonable y proporcional a la infracción incurrida;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a EDEN HERRERA FABIAN, por contravenir las disposiciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a) y b) del artículo 277° del Reglamento, referidas a: "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", y "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales

RESOLUCION DIRECTORAL N° 596 -2019-ANA-AAA.UCAYALI

de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica"; calificadas para el presente caso como leves; en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de amonestación escrita a **EDEN HERRERA FABIAN**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y los numerales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo calificadas como leves.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a Eden Herrera Fabián, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;




Ing. LUIS SANTIAGO AGÜERO MASS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA